

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos, cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, según lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecución en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la Comisión provincial los expedientes en que se solicite la inversión de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construcción de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorización que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitación, acompañará copia testimonial de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construcción de las obras, será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el día en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversión de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operación se llevará á cabo dentro del término de 30 días, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas estas resultasen desiertas, las obras se harán por Administración, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una

comisión de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.ª Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificación de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.ª Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorización concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; previniéndole que publique tres veces seguidas en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia esta Real disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Circular.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclaró dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecución, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institución que, debido á un conjunto de circunstancias, había desaparecido, natural es que al darle nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretación que había de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institución, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacía, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situación de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debía inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstrucción sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilación por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Auto-

ridades todas su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atención, es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administración en los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administración de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administración en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administración municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su artículo 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de

aquellos, las dudas están legitimadas, pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel lina, toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuánto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y que debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ul-

timadas en el período legal necesitan la sancion del Gobernador. Cuestion es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervencion en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta tambien fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revision que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobacion de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificacion correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificacion de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse tambien los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representacion funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razon del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así tambien debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolucion definitiva.

Tambien respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretacion, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesion de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer ántes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándose de su haber mensual unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descuberto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medicion por fanegas, la cual da tambien lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislacion, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaracion; hecha ya, conviene recordar tambien el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan;

y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que rean los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion lo que ya relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, segun el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administracion de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de Imprevistos.

3.º En la enajenacion y redencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *lina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, segun lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándose el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el artículo 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará men-

sualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 días, transcurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los Boletines oficiales tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno civil.

Continuacion de la lista de cantidades entregadas al Banco de España por los Ayuntamientos de esta provincia, con destino á las personas que han sufrido pérdidas en las inundaciones de Murcia, Alicante y Almería.

	Pesetas.
Nuevo Baztan.....	40
Moralzarzal.....	25
Galapagar.....	50
Valdemoro.....	150

(Se continuará.)

Secretaría.—Negociado 9.º

Hallándose depositado por este Gobierno un pollino que fué hallado sin dueño, y no habiéndose presentado hasta la fecha persona alguna que lo reclame, se avisa al público para que en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que empiece á publicarse este edicto, se presente en este Gobierno y Negociado expresado á recogerlo su dueño, en la inteligencia que pasado este tiempo se acordará lo que proceda, perdiendo éste sus derechos sobre dicha caballería.

Madrid 23 de Octubre de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Pedro Vera, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 22 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Admiracion*, sita en el punto llamado Solana del Llano de la dehesa, término municipal de Paredes de Buitrago, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda por los cuatro vientos con dicha dehesa.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que hay á un metro del arroyo ó barranco del Llano de la dehesa, y desde ella se medirán 20 metros en direccion Oeste y se fijará la primera estaca; desde ésta se medirán 40 metros en direccion Sur y se fijará la segunda estaca; desde ésta se medirán en direccion Este 200 metros y se fijará la tercera estaca; desde ésta

se medirán en direccion Norte 360 metros y se fijará la cuarta estaca; desde ésta se medirán en direccion Oeste 200 metros y se fijará la quinta estaca, y desde ésta á la primera se medirán 560 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Paredes de Buitrago, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion económica.

D. Juan del Hoyo, Teniente Alcalde de Torrejon de Ardoz.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1874 á 1875 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 23 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 18 del mes de Noviembre del año de 1879, á la hora de las diez á doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 47 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 61 de orden. D. Eugenio Carriedo.—Una tierra en el camino de Daganzo de Abajo, de dos fanegas y seis celemines de primera clase: linda N., E. y S. con la Rica, y O. dicho camino; capitalizada en 2.066 pesetas 66 céntimos.

Otra tierra de seis fanegas y seis celemines de tercera clase, en el camino llano de la Galga á su derecha: linda E. Nicolás Caballero; S. acirates de la Vega del Soto, y O. Antonio Lopez de Yela; capitalizada en 1.966 pesetas 66 céntimos.

Otra tierra de segunda clase, camino de Meco Hajar de Enmedio, de cuatro fanegas tres celemines: linda E. Agustin Moratilla; S. D. Luis Fernandez; O. y N. D. Antonio del Hoyo y hermanos; capitalizada en 2.433 pesetas 33 céntimos.

Otra tierra de tercera clase, de una fanega en la vereda de la Coneja: linda E. herederos de D. Ramon Torres; S. y N. los de Benita Ramos, y O. Conde de Fuentes; capitalizada en 200 pesetas.

Otra tierra de nueve celemines de segunda clase, camino de la Laguna; linda E. Pignatelli; S. y O. Enrique Gaviña, y N. con el camino; capitalizada en 366 pesetas 66 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y

por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.
Torrejon de Ardoz á 24 de Octubre de 1879. — El Teniente Alcalde, Juan del Hoyo. — Por su mandado, el Comisionado, Luis Clavo y H.

D. Juan del Hoyo, Teniente Alcalde de Torrejon de Ardoz.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeuda á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de empréstito, y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 18 del mes de Noviembre del año de 1879, á la hora

de las diez á doce en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.
En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y lin-

deros de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresa:
Número 40 y 84 de orden. D. Eugenio Carriero. — Una tierra de segunda clase, á la izquierda del camino del Cardoso, de tres fanegas seis celemines: linda O. Capellania del Soto Cruzado; E. Herederos de Juan de Meco; N. José Fernandez, y S. José Caballero; capitalizada en 1.983 pesetas 33 céntimos.

Otra tierra de segunda clase en el camino de Daganzo de Abajo que la divide de dos fanegas: linda E. Santiago Hidalgo; S. Herederos de Ramon Torres; O. Juan Martínez, y N. senda Galiana; capitalizada en 1.133 pesetas 33 céntimos.

Otra tierra de segunda clase en el camino de la Cantera, de tres fanegas cuatro celemines: linda E. con la Cañada de Ardoz; S. Pignateli; O. Jorge Damian, y N. di-

cho camino; capitalizada en 1.900 pesetas.
Otra tierra de segunda clase camino del Cardoso, de cuatro fanegas: linda E. Bonifacio Ramos; S. Pignateli; O. el camino, y N. Ambrosio Damian; capitalizada en 2.266 pesetas 66 céntimos.
Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Torrejon de Ardoz á 24 de Octubre de 1879. — El Teniente Alcalde, Juan del Hoyo. — Por su mandado, el Comisionado, Luis Clavo y H.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 9 del mes de Noviembre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.
					Pesetas cénts.
D. José Seco	Madrid	Rústica	Vallecas	Clero	51'38
"	"	"	"	"	89'38
"	"	"	"	"	100
Antonio Lopez	"	Urbana	Madrid	Patrimonio	8.000
Antonio Rodriguez	"	"	"	"	14.051
Dionisio Goire	"	"	"	"	15.001
Ramon Miguel	Navalcarnero	Rústica	Villamanta	Clero	38'75
Francisco Mardones	Cabanillas	"	Cabanillas	"	19'13
"	"	"	"	"	28'89
Juan Cazorla	El Alamo	"	El Alamo	"	10
José Godino	Moraleja	"	Moraleja	"	11'50
Bernardino Pérez	Getafe	"	"	"	7'50
Angel Sanz	Guadarrama	"	Guadarrama	Propios	200'10
Nicolas Rey	Chinchon	"	Carabañas	"	50
Antonio Carmena	Carabañas	"	"	"	45
Gregorio Ramos	Valverde	"	Valverde	Estado	37'51

Madrid 29 de Octubre de 1879. — El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Boalo.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de este distrito, dotada con la suma de 225 pesetas por la asistencia de pobres, pagadas estas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y además los ajustes particulares que dicho funcionario haga con los vecinos, advirtiéndose que este distrito consta de unos 85 vecinos próximamente, distribuidos entre el Boalo, Cerceda y Mata el Pino, con la distancia de un pueblo á otro de media legua próximamente; la persona que intente solicitar dicha plaza, se hallará adornada del correspondiente título de primera clase de medicina y cirugía, expedido por la Universidad Central de la capital, y lo hará en el término de 30 dias, á contar desde la fecha.

Boalo 4 de Octubre de 1879. — El Alcalde, José Antonio Gillí.

La Hiruela.

Con autorización superior, se subastan en pública licitación la roza y corta de leñas de la dehesa boyal de esta villa, en su primer tranzon, titulado Humbría del Paraíso y Recuencos, bajo el tipo de 1.800 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde este día y lo estará en el acto del remate en la Secretaría del mismo, redactado por los empleados del ramo de montes, cuyo acto tendrá efecto el día 30 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, en la sala capitular del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

La Hiruela 25 de Octubre de 1879. — El Alcalde, Teodoro Momblono.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador, civil de esta provincia, se subastan los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa, para 48 reses vacunas y 22 caballar y mular, bajo el tipo de 210 pesetas; duración de la subasta desde 1.º de Noviembre próximo al 31 de Marzo de 1880, cuyo remate tendrá lugar el día 29 de Noviembre venidero, á las doce del día, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría para todo el que quiera enterarse de su contenido.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Hiruela 24 de Octubre de 1879. — El Alcalde, Teodoro Momblono.

Mejorada del Campo.

Con la competente autorización, se saca á subasta la corta de todo el mimbre existente en el Soto Marimartin é isla de estos Propios, en el tipo de 500 pesetas.

El remate tendrá efecto el domingo 7 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en las salas consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha y en el acto de la subasta.

Lo que se hace público llamando postores.

Mejorada del Campo 26 de Octubre de 1879. — El Alcalde, Federico García Paton.

Rascafría.

El Ayuntamiento de Rascafría, con la autorización competente, enajena en pública subasta 674 pinos sollamodos, del monte pinar Cabeza de Hierro, La Cinta y sitio de Valondillo, correspondiente al Ayuntamiento de Segovia, tasados en

2.031 pesetas, estando señalado para la subasta el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce del mismo, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Rascafría 27 de Octubre de 1879. — El Alcalde, Antonio Lopez.

Villavieja de Odon.

Por defuncion del que la venía desempeñando, se anuncia la vacante á la plaza de médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales, con obligación de asistir de una á 70 familias pobres de esta localidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes perfectamente documentadas al señor Presidente de la Corporación municipal, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; habrán de ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía, y acreditar con documentos fehacientes haber ejercido cuatro años despues de concluida la carrera en hospitales, casas de Beneficencia ó partidos médicos.

La poblacion consta de 311 vecinos, es sana, con buenas y abundantísimas aguas; dista de la Corte tres horas, con diligencia diaria; posee hermosos edificios, huertas y jardines que convidan á numerosas familias de Madrid á pasar en la localidad la estacion del estío.

Villavieja de Odon á 24 de Octubre de 1879. — El Alcalde, Leon Maurelo.

Valdilecha.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales, para la asistencia de 50 familias pobres, contando además con los contratos particulares

que convenga según las categorías establecidas, y siendo de su cargo la recaudacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Valdilecha 26 de Octubre de 1879. — El Alcalde, Cayetano Alonso.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Pedro el Grande, de cuyo paradero y demás antecedentes se ignoran, para que dentro del término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar su declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1879. — V.º B.º = El actuario, José Escribano.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saca á pública subasta por término de ocho dias, una máquina de imprimir de las llamadas Universales, con todos sus accesorios, que se halla depositada en D. Fernando Cao, que vive calle de San Juan, número 65, cuarto bajo, y está tasada en la cantidad de 3.000 pesetas; habiéndose señalado para su remate el día 12 de No-

